



IEM-PA-53/2015

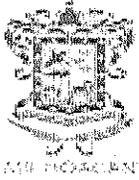
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-53/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; GERMAN TENA FERNÁNDEZ, EN CUANTO DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE QUIROGA, MICHOACÁN; JAIME BALTAZAR MORAN, EN CUANTO PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA LOCALIDAD; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, POR ACUDIR A EVENTOS PARTIDISTAS EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Morelia, Michoacán, a 20 de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE QUEJA. El 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor; Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; German Tena Fernández, en cuanto Director de Obras Públicas de Quiroga, Michoacán; Jaime Baltazar Moran, en cuanto Presidente del H. Ayuntamiento de la misma localidad; así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por presuntos actos que contravienen las normas sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por acudir a eventos partidistas en su calidad de servidores públicos.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. El día 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo



IEM-PA-53/2015

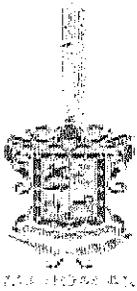
por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-53/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, se ordenó realizar la verificación del contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas del denunciante, así como un requerimiento al Departamento de Comunicación Institucional de este Instituto Electoral. Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del citado ordenamiento.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo realizó certificación de un ejemplar de periódico ofrecido como prueba por el denunciante, de fecha 15 quince de mayo de la anualidad pasada; asimismo, con data 28 veintiocho de mayo del mismo año, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la verificación del contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas del denunciante, actividades ordenadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

CUARTO. ADMISIÓN DE QUEJA. El 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo admitiendo a trámite la denuncia, así como las pruebas aportadas por el denunciante, decretó el inicio de la investigación respectiva y ordenó emplazar a los CC. Silvano Aureoles Conejo, German Tena Fernández, Jaime Baltazar Moran, así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO. Una vez admitida a trámite la queja, los denunciados fueron emplazados, notificándoles debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-53/2015**, presentado en su contra a efecto de que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con data 19 diecinueve de agosto de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo respecto de la medida cautelar solicitada por



IEM-PA-53/2015

el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negándosele dicha medida cautelar.

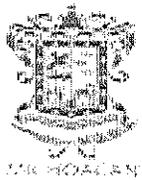
SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE QUEJA. El 25 veinticinco de agosto del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo, Jaime Baltazar Moran y German Tena Fernández, contestando la denuncia presentada en su contra dentro del término que para ese efecto les fue concedido, de igual forma se les tuvo por ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes; de igual forma, se requirió al H. Ayuntamiento de Quiroga solicitando información acerca de los denunciados Jaime Baltazar Moran y German Tena Fernández.

Asimismo, con data 27 veintisiete de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo al Partido Nueva Alianza, contestando la denuncia presentada en su contra de manera extemporánea.

OCTAVO. GLOSA DE DOCUMENTOS. Con data 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, el Presidente del H. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán dio contestación al requerimiento que le fue realizado por este órgano electoral mediante escrito de fecha 25 veinticinco de agosto de la anualidad pasada; asimismo, se tuvo a los denunciados Jaime Baltazar Moran y German Tena Fernández, por no cumpliendo con el requerimiento que les fue realizado con fecha 25 veinticinco de agosto del año próximo pasado.

NOVENO. CIERRE DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Con data 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se declaró agotada la etapa de investigación, poniéndose el expediente a la vista de las partes por el plazo de 5 cinco días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO. ALEGATOS. Con data 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el



IEM-PA-53/2015

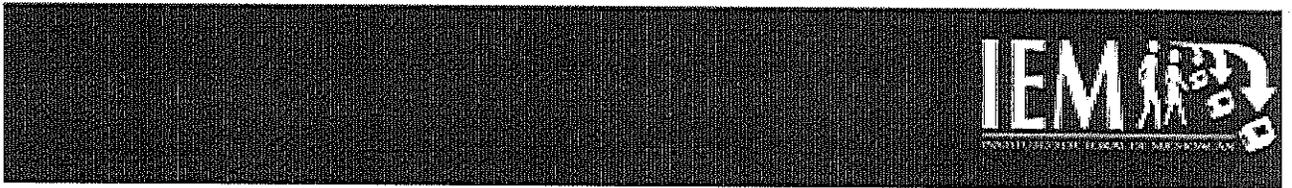
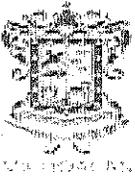
cual los denunciados German Tena Fernández y Jaime Baltazar Moran, no comparecieron a expresar alegatos; asimismo, con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, se tuvo al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y Partido Revolucionario Institucional, por expresando respectivamente en tiempo y forma sus alegatos; de igual forma, se tuvo a los Partidos Nueva Alianza y Revolución Democrática, por expresando sus alegatos de forma extemporánea; asimismo, se tuvo al Partido del Trabajo por no expresando sus alegatos. Por último, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

DÉCIMO PRIMERO. DESISTIMIENTO. Con data 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desiste de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE DESISTIMIENTO. Con data 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó dictar acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de desistimiento expresado por el quejoso, en referencia a la denuncia que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f); y VII, incisos c), y e); y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas que en su concepto constituyen actos que contravienen las normas sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por acudir a eventos partidistas en su calidad de servidores públicos.



IEM-PA-53/2015

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

La palabra sobreseimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Atento a lo anterior, el 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad, el escrito de desistimiento firmado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando en esencia lo siguiente:

(...)

Por medio del presente vengo a desistirme en los términos del artículo 248 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, de las siguientes denuncias de quejas:

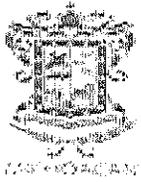
(...)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

(...)

IEM-PA-53/2015	21/05/15	OCTAVIO APARICIO MELCHOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SILVANO AUREOLES CONEJO, CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. GERMAN TENA	SUPUESTA ASISTENCIA A UN EVENTO PARTIDISTA EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA INVESTIDURA DE DIRECTOR
----------------	----------	---	--	---



IEM-PA-53/2015

			FERNÁNDEZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS POR EL MUNICIPIO DE QUIROGA. JAIME BALTAZAR MORAN, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DE TRABAJO, NUEVA ALIANZA	DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA, Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, CON LA FINALIDAD DE POSESIONARSE (SIC) ANTE LA CIUDADANÍA CON PROPÓSITOS ELECTORALES
--	--	--	---	---

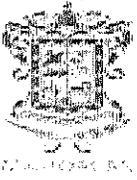
(...)

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

ARTÍCULO 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)



IEM-PA-53/2015

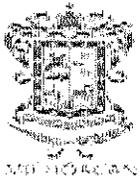
III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario analizar las causas por las cuales se presentó la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento por parte del partido actor, para poder determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; German Tena Fernández, en cuanto Director de Obras Públicas de Quiroga, Michoacán; Jaime Baltazar Moran, en cuanto Presidente del H. Ayuntamiento de la misma localidad; así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por presuntos actos que contravienen las normas sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por acudir a eventos partidistas en su calidad de servidores públicos

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.



IEM-PA-53/2015

Posterior a ello, el representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento, expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Por lo que del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

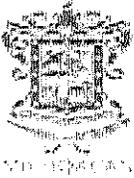
desistimiento.

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.



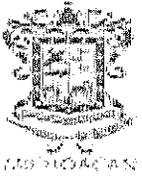
IEM-PA-53/2015

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.¹

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfias López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



IEM-PA-53/2015

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, no se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que



IEM-PA-53/2015

es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte de los denunciados.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja a los denunciados, resultan ser desde la percepción del quejoso contrarios a las normas sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por acudir a eventos partidistas en su calidad de servidores públicos.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que de acreditarse no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, incluso sin ser competencia de esta Autoridad Electoral, esto es así, porque el actor aduce la realización de supuestos actos que contravienen las normas sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por acudir a eventos partidistas en su calidad de servidores públicos, por parte de los CC. German Tena Fernández, en cuanto Director de Obras Públicas de Quiroga, Michoacán y Jaime Baltazar Moran, en cuanto Presidente del H. Ayuntamiento de la misma localidad, supuestos que no se acreditan tomando en cuenta que el quejoso únicamente allegó a este procedimiento páginas electrónicas que contenían notas periodísticas, las cuales por su naturaleza, solo permiten un conocimiento indiciario, por lo que al no robustecer sus pruebas con otros medios de convicción con los cuales fueran adminiculadas, resulta insuficiente considerar que los hechos denunciados son hechos graves.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión



IEM-PA-53/2015

que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Revolucionario Institucional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Dado que, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene el propósito de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que con fecha 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, se admitió a trámite lo procedente es **sobreseer la denuncia**, promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; German Tena Fernández, en cuanto Director de Obras Públicas de Quiroga, Michoacán; Jaime Baltazar Moran, en cuanto Presidente del H. Ayuntamiento de la misma localidad;



IEM-PA-53/2015

así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo que:

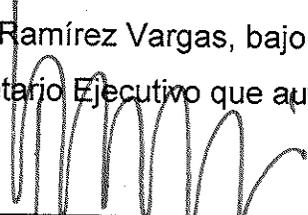
ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; German Tena Fernández, en cuanto Director de Obras Públicas de Quiroga, Michoacán; Jaime Baltazar Moran, en cuanto Presidente del H. Ayuntamiento de la misma localidad; así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes con copia certificada del presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

